

Recurso de casación infundado

Al no advertirse la vulneración del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, el motivo comprendido en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal no resulta amparable; por lo tanto, el recurso interpuesto se declara infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 922-2022/Cañete

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Andrés Pablo Chipana Cullanco** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 30 del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (folio 322 del cuadernillo supremo), que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de marzo de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravado, en perjuicio de la menor agraviada identificada con iniciales S. N. P. S. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la citada agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos materia de imputación

Primero. De acuerdo con el requerimiento de acusación (folio 2 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), los hechos imputados son los siguientes:

El encausado era conviviente Yolanda Julia Aguilar Supa (hermana de la menor agraviada) por tal motivo tenía una posición de autoridad sobre la menor. El encausado accedió carnalmente a ella en tres oportunidades desde el 2006 al 2010.

Primer hecho

En abril de 2006 entre las tres o cuatro de la tarde aproximadamente en el inmueble ubicado en el centro poblado de Playa Hermosa donde vivía el encausado y su conviviente Yolanda Julia Aguilar Supa (hermana de la menor agraviada) y el menor hijo de ambos de 1 año de edad. La menor agraviada frecuentaba este inmueble cuando tenía 8 años de edad con la finalidad de jugar con el mencionado menor de un año. En aquella oportunidad, el encausado aprovechó que la menor se encontraba sola en una habitación, la arrojó sobre la cama, le quitó la ropa, le tocó su cuerpo y sus partes íntimas para luego bajarse el pantalón y su ropa interior y echarse encima de la misma penetrándola vaginalmente con su miembro viril procediendo una vez consumado dicho acto a amenazarla diciéndole que si contaba a alguien o sucedido se llevaría a su menor hijo.

Segundo hecho

Un día de septiembre de 2007 entre las 2 y 3 de la tarde el encausado agredió sexualmente a la menor (tenía 9 años de edad) por vía vaginal en el mismo inmueble cuando su conviviente Lulier acudió al baño ubicado a 20 metros del inmueble. La hermana de la menor agraviada regresó a la habitación y la encontró con el pantalón abajo sentada en la cama, mientras que al encausado lo vio cerrándose el cierre del pantalón. El encausado la abrazó y retiró a la hermana de la menor del lugar y le dijo que no había hecho nada, no obstante, luego la amenazó con matarla y quitarle a sus hijos si denunciaba lo sucedido.

Tercer hecho

En noviembre de 2010, entre las 4 y 5 de la tarde en la vivienda donde la menor (de 10 años de edad) vivía con su madre. El encausado aprovechó que la menor se encontraba sola y con la puerta entreabierta, ingresó a su habitación donde ella veía televisión y la agredió sexualmente vía vaginal.

Los hechos se conocieron debido a que la menor contó lo sucedido a María Agapito Gallegos, quien trabajaba en la peluquería de la hermana de la menor agraviada Mari Angélica Condori Supa. Esta a su vez contó lo sucedido a la madre de la menor y denunciaron los hechos. [sic]

II. Decisiones previas y sentencias de mérito

Segundo. Por estos hechos, el fiscal provincial en lo penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete formuló requerimiento acusatorio contra Andrés Pablo Chipana Cullanco, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales S. N. P. S. Realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, conforme al acta (folio 132 del expediente), se emitió auto de enjuiciamiento de acuerdo con la Resolución n.º 7 del catorce de marzo de dos mil diecinueve (folio 137 del expediente).

A. Procedimiento en primera instancia

Tercero. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución n.º 3, del veinte de agosto de dos mil veinte (folio 23 del expediente), se citó al procesado a la audiencia de juicio oral. Sin embargo, ante su incomparecencia, fue declarado como reo contumaz. Luego de producida su detención, la mencionada audiencia se instaló el catorce de diciembre de dos mil veinte (folio 101). Las sesiones de audiencia se realizaron con normalidad y, conforme a las actas correspondientes, se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Cuarto. En la misma fecha, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial conformado de Cañete emitió la sentencia de primera instancia (folio 206), mediante la cual condenó a Chipana Cullanco como autor del delito de violación sexual de menor agravado, en perjuicio de la menor identificada con iniciales S. N. P. S. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la mencionada menor agraviada; con lo demás que contiene.

4.1. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación (folio 258), que fue concedido mediante Resolución n.º 23 del cinco de abril de dos mil veintiuno (folio 277).

B. Procedimiento en segunda instancia

Quinto. La Sala Penal de Apelaciones (en adelante, Sala Penal Superior), culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme a la resolución del siete de septiembre de dos mil veintiuno (folio 309), convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad conforme se aprecia de la respectiva acta (folio 318).

Sexto. Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión de primera instancia.

Séptimo. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa técnica del encausado Chipana Cullanco interpuso recurso de casación (folio 120 del cuadernillo supremo), el cual fue concedido mediante auto del doce de abril de dos mil veintidós (folio 358 del cuadernillo supremo).

C. Procedimiento en la instancia suprema

Octavo. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del numeral 5 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente —por medio del decreto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro—, se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del veintisiete de enero de dos mil veinticinco (folio 365 del cuaderno supremo), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

8.1. Posteriormente, por decreto del trece de agosto de dos mil veinticinco (folio 372 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el trece de octubre del presente año.

Noveno. Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia de la defensa técnica de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público. Luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en los apartados 2.9 y 2.10 del fundamento jurídico segundo del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

[...] 2.9. Pese a lo señalado, otro de los agravios del recurrente se relaciona con la logicidad de la sentencia, en cuanto cuestiona que la decisión adoptada no considera lo consignado en la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, respecto a la existencia de problemas graves que tendría la menor con su madre y hermanas, lo que, a decir del procesado, habría incidido en esta para la incriminación en su contra. Por lo que, lejos de entrar a discutir el mérito probatorio de cada uno de estos elementos de prueba -que es de competencia exclusiva de los Tribunales de instancia-, corresponde verificar, a partir de los agravios expuestos, si el ad quem efectuó un debido control de la valoración probatoria que realizó el a quo o si, por el contrario, como afirma el casacionista, se trató de una valoración defectuosa que no atiende a las reglas de la lógica y a las maximas de la experiencia.

2.10. Por consiguiente, debe admitirse el recurso por la causal prevista en el inciso A del artículo 429 del CPP, en atención a lo dispuesto en la Ley n.º 32130, que modificó el artículo 430, inciso 6, del CPP, que dispuso que, cuando se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva

que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede (en este caso, al recurrente se le impuso cadena perpetua). [sic]

El motivo casacional es el previsto en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.

I. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Undécimo. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido¹ que constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que, al resolver las causas, expresen justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión.

11.1. Por su parte, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-1162², ha indicado que las resoluciones judiciales deben ser razonables y razonadas, sin que se genere una indefensión efectiva y trascendente.

II. Análisis del caso concreto

Duodécimo. En cuanto al objeto materia de análisis en el presente caso, solo es el extremo referido a que la sentencia de vista (que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia) presentó o no ilogicidad en la motivación, en cuanto a la consideración de lo señalado por la menor agraviada en la diligencia correspondiente a la pericia psicológica.

¹ Cfr. Con los Expedientes n.º 2252-2019-PHC/TC-Cusco, n.º 2752-2016-PA/TC-La Libertad y n.º 4780-2022-PHC/TC-Huánuco; en los cuales intervinieron como ponentes los magistrados Ferrero Costa, Espinosa-Saldaña Barrera y Domínguez Haro, respectivamente.

² Del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y reforma.

12.1. En el contenido de esta última, se evidenciaría que ella tuvo problemas graves con su madre y hermanas, lo que, a decir del procesado, habría incido en esta para la incriminación en su contra. Ello tendría incidencia en la incredulidad subjetiva como parte de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116.

Decimotercero. Al respecto, las instancias de mérito señalaron lo siguiente:

13.1. La Sala Penal Superior, en la sentencia de vista, consideró que el encausado fue denunciado por diferencia de dos días, tanto por la madre de la menor agraviada como por su pareja, quien era la hermana de la mencionada menor. Sin embargo, ello no supone que la menor brindase un relato aprendido o que contenga hechos falsos, tanto más si se determinó que tal relato fue espontáneo, coherente y brindó detalles de los hechos. Asimismo, hizo remisión a los fundamentos jurídicos 31 al 38 de la sentencia de primera instancia.

13.2. En primera instancia, se señaló que Yolanda Julia Aguilar Supa (hermana de la menor agraviada), si bien es cierto, en su oportunidad denunció al ahora encausado (quien fue su pareja) por el delito de violación; también lo es que explicó que lo hizo porque él la amenazaba con matarla a ella y sus hijos, además, que no quería verla con otro hombre. Además, tal denuncia fue archivada por el fiscal en lo penal.

13.3. El Juzgado Penal Colegiado concluyó que tal suceso no tuvo incidencia alguna en la sindicación de la menor agraviada, la cual fue coherente y espontánea, conforme a lo señalado por la perita psicóloga, quien acudió a juicio oral para ratificar el Protocolo de

Pericia Psicológica n.º 004155-2015-PSC, que cumplió con las exigencias del Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116.

Decimocuarto. Ahora bien, corresponde dilucidar si los agravios invocados por la defensa técnica del encausado, delimitados en el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación, son o no estimados. En atención a ello, este Supremo Tribunal indica lo siguiente:

4.1. En principio, advierte que la defensa técnica del encausado cuestionó durante todo el proceso que Yolanda Julia Aguilar Supa (hermana de la menor agraviada) tuvo incidencia en la sindicación de la menor agraviada debido a que el encausado (pareja de la citada hermana) fue infiel. Ello se evidencia del contenido del fundamento jurídico 32 de la sentencia de primera instancia. En ese sentido, se descarta el argumento referido a que la menor agraviada tuvo problemas con su madre y que esta hubiese incidido en su relato.

14.2. Por otro lado, se verifica, del contenido del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004155-2015-PSC del diez de septiembre de dos mil quince, suscrita por la perita psicóloga Milagritos Arcos Paredes, quien acudió a juicio oral para ratificar el contenido de la mencionada pericia.

14.3. En esta pericia, se verifica que la menor contó la relación que mantenía tanto con su madre como con su hermana Yolanda Julia Aguilar Supa. Respecto a su madre, sostuvo que, si bien no le tenía mucha confianza, sentía cariño por ella. Por otro lado, en cuanto a su hermana, señaló que, cuando sucedió el segundo hecho, descrito anteriormente en la imputación fáctica, ella le enviaba indirectas refiriéndose que se había metido con su esposo y que en una oportunidad se insultaron y se jalaban del cabello. No obstante, en el transcurso del tiempo, ella le pidió disculpas por lo sucedido.

14.4. Cabe señalar que la perito psicóloga ratificó las conclusiones de la mencionada pericia en juicio oral, a saber, que la menor agraviada brindó un relato coherente, consistente y con detalles que no se apreciaría que fuese elaborado. Asimismo, con relación a los hechos suscitados, la menor presentó indicadores psicológicos como inestabilidad emocional, ansiedad, irritabilidad, inseguridad, estigmatizada, ánimo depresivo, sentimientos de culpa y vergüenza, todo ello enmarcado en una afectación emocional.

14.5. Este Supremo Tribunal comparte lo señalado por la Sala Penal Superior en la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia en este extremo. En efecto, es verdad que existió una denuncia por parte de la hermana de la agraviada, la cual fue archivada; sin perjuicio de ello, no tuvo incidencia alguna en la sindicación de la menor agraviada, en la cual no se advirtieron sentimientos de odio, ánimos espurios o animadversión, además que fue coherente conforme a lo señalado anteriormente.

14.6. Una vez superada la garantía de certeza referida a la ausencia de incredibilidad subjetiva objeto de pronunciamiento, conforme al auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación, este Supremo Tribunal verifica que, en este caso, según lo señalado en la sentencia de vista, también se motivó suficientemente lo referido a la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

14.7. En cuanto a la verosimilitud, se determinó que la sindicación de la menor fue coherente, que se corroboró periféricamente con: **(i)** su partida de nacimiento a través de la cual se acreditó que, cuando sucedieron los hechos, la menor agraviada tenía ocho hasta diez años de edad. **(ii)** Las declaraciones de su madre, su hermana María Angélica Condori Supa y María Angélica Agapito Gallegos (a quien la

menor agraviada contó los hechos inicialmente). **(iii)** La evaluación médico legal que se le practicó a la menor agraviada, que determinó que ella presentó desfloración antigua y desgarró incompleto antiguo del himen a horas X, según referencia horaria. **(iv)** La mencionada pericia psicológica, con las conclusiones antes señaladas. Por su parte, el relato de la menor fue persistente en la incriminación contra el encausado.

14.8. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal no advierte ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo referido a la garantía de certeza de la ausencia de incredulidad subjetiva; por el contrario, se verifica que la motivación fue suficiente. En ese sentido, al no advertirse la vulneración del derecho invocado, esto es, la motivación de las decisiones judiciales, el motivo comprendido en el numeral 4 del artículo 429 del CPP no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado.

Decimoquinto. Al no existir razones objetivas para exonerar a Andrés Pablo Chipana Cullanco de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Andrés Pablo Chipana Cullanco contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 30 del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (folio 322 del cuadernillo supremo), que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la

sentencia de primera instancia del cinco de marzo de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravado, en perjuicio de la menor agraviada identificada con iniciales S. N. P. S. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la citada agraviada; con lo demás que contiene. **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. CONDENARON** a Andrés Pablo Chipana Cullanco al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y devuélvase los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh